

**Recurso 462/2018****Resolución 22/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 29 de enero de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A.** contra el acuerdo de adjudicación, de 5 de noviembre de 2018, de la entidad contratante relativo al contrato denominado “Ampliación y mejora del ramal este de las conducciones principales de abastecimiento a la Costa del Sol Occidental” (Expte. 2589, 34/2018, Gestiona 7552/2017), convocado por la entidad pública empresarial **ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COSTA DEL SOL, S.A.**, ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación,



mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 3.942.510,64 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora reclamante.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la remisión normativa realizada en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) respecto de los contratos que siendo relativos a actividades contempladas en la norma y celebrados por entidades recogidas en el ámbito subjetivo de la Ley 31/2007, tengan un valor estimado inferior al contemplado en su artículo 16.

**TERCERO.** El 5 de noviembre de 2018, la entidad contratante acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la unión temporal de empresas GUAMAR, S.A. - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

**CUARTO.** Con fecha 26 de diciembre de 2018, la entidad CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A. (en adelante SANDO) presentó escrito que califica como recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la entidad de contratante de adjudicación, de 5 de noviembre de 2018, recaído en el expediente de licitación anteriormente mencionado.

**QUINTO.** La Secretaría de este Tribunal, el 27 de diciembre de 2018, dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a



efectos de notificación informándole asimismo, que siendo el acto recurrido la adjudicación operaba la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Parte de la documentación solicitada tuvo entrada, el 2 de enero de 2019, en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía y el resto, el 4 de enero de 2019, en el Registro de este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. *Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o*



*distribución de agua potable:*

*(...)*

*Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.*

*(...)”.*

En este sentido, la entidad ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COSTA DEL SOL, S.A. (en adelante ACOSOL) ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007 conforme a sus estatutos que disponen que *“La Sociedad tendrá por objeto la prestación de servicios relativos al ciclo integral del agua, a efectos meramente enunciativos, se expresan las siguientes actividades: (...)”.*

De la citada entidad pública empresarial es accionista único la Corporación Local Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de las reclamaciones en materia de contratación del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de agosto de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la citada Mancomunidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, puesto que en el mismo se atribuye la competencia para la resolución de recursos y reclamaciones contractuales contra los actos de dicha Mancomunidad y de sus entes instrumentales que tengan la condición de poderes adjudicadores.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el escrito de interposición presentado se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de impugnación en esta vía.



El objeto de la licitación es un contrato de obras, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo su valor estimado 3.942.510,64 euros. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras comprendido en la clase 45.24 del Anexo I de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Sobre lo anterior, el artículo 16 de la Ley 31/2007 establece que esta norma será de aplicación a los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior, en el caso de los contratos de obras, a 5.548.000 euros, importe que resulta claramente superior al valor estimado del presente contrato que asciende -como se ha indicado- a 3.942.510,64 euros.

Esta situación queda prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, que establece que en el supuesto de que uno de los entes contratantes sometidos a esa ley licite un expediente de contratación que se refiera a las actividades indicadas en sus artículos 7 a 12, sin que su valor estimado llegue al umbral fijado en su artículo 16 -como en el presente supuesto-, serán de aplicación *«las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público»*.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, resulta claro que el presente procedimiento de contratación se ha celebrado por una entidad sujeta a la Ley 31/2007 y que su objeto queda también comprendido en su ámbito pero, al ser su valor estimado inferior al establecido en su artículo 16, el procedimiento de adjudicación debe sujetarse a la LCSP, sin que sea posible la interposición de la reclamación regulada en el artículo 101 de la misma, puesto que esta vía de impugnación está prevista para los procedimientos de contratación a los que les resulte de aplicación la propia Ley 31/2007.

Esta situación es conocida por la recurrente que argumenta en su escrito que al no superar el presente procedimiento de contratación los umbrales establecidos en el artículo 16 de la Ley 31/2007, la licitación es susceptible de impugnación



por medio de la interposición del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP.

Sin embargo, la remisión que lleva a cabo la mencionada disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007 se realiza, según su tenor literal, a las «*normas pertinentes*» de la LCSP. Debiendo entenderse que la aplicación de las normas pertinentes se refiere a las sustantivas de la contratación y no a las del recurso, por lo que se concluye que no es posible en este supuesto la interposición del recurso especial en materia de contratación contra los actos producidos en el presente expediente de contratación.

A mayor abundamiento, el mismo pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su cláusula 19 que el expediente de contratación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo demás, este es el criterio mantenido por otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en supuestos similares ha acordado la inadmisión de las impugnaciones, como puede observarse en las Resoluciones: 1146/2018, de 17 de diciembre, 1124/2018, de 7 de diciembre, 989/2018, de 26 de octubre y 905/2018, de 5 de octubre.

Por los motivos anteriormente argumentados, el acto recurrido no es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, ni tampoco de recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la norma referida.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del escrito interpuesto, así como respecto al fondo del asunto.



Por ello, no procediendo la interposición de reclamación ni de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, y se remite el escrito de recurso presentado a los efectos que en su caso procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A.** contra el acuerdo de adjudicación, de 5 de noviembre de 2018, de la entidad contratante relativa al contrato denominado “Ampliación y mejora del ramal este de las conducciones principales de abastecimiento a la Costa del Sol Occidental” (Expte. 2589, 34/2018, Gestiona 7552/2017), convocado por la entidad pública empresarial ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COSTA DEL SOL, S.A., ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, al no ser el contrato susceptible de recurso especial, ni de reclamación en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

